

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 33  
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00064-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **ORLANDO NIETO GÓMEZ** identificado con la **C.C. No. 16.247.575** de Palmira, V., quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CALI (V.)**. Asuntos al cual fueron vinculados a la parte pasiva el **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA Dr. CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**, el **INSPECTOR DE POLICÍA Dr. FABIO ALBERTO AMAYA**, la **OFICINA DE REGISTRO DE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PALMIRA** representada por la Dra. **JAQUELINE BURGOS PALOMINO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** en cabeza del Dr. **EFRAÍN ROJAS DONCEL**, la **funcionaria del IGAC señora MARLENY MONTENEGRO** y la **FISCALÍA SECCIONAL 144** con sede en Palmira y fue vinculado a la parte accionante el Dr. **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Solicita el amparo y protección del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

**FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

A folio 3-13 y sus anexos<sup>1</sup> expone el accionante que junto a su socio Carlos Arturo Rangel Molina ha tenido durante 13 años la posesión pacífica y real de la finca denominada **Mi Fortuna** ubicada en la vereda Los Iracales del corregimiento La

---

<sup>1</sup> Fol. 14-92

Buitrera, jurisdicción de Palmira, Valle del Cauca, que consta de dos lotes de terreno con matrículas inmobiliarias **No. 378-129529 y 378-125262.**

Dice que el primer lote de M.I. 378-125262 tiene una extensión de 107.98 y no de 111 M2 como dice la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo cual describe los linderos del mencionado lote. Menciona que el segundo lote de M.I. 378-129529 solo tiene 186.85 metros cuadrados y no 210 Mt, enunciando también los linderos.

Afirma que el Juzgado 5 Civil Municipal de la ciudad, ha obrado de mala fe, expidiendo despachos comisorios para la entrega de su finca, cuando solo puede haber un proceso y un despacho comisorio por la misma finca, dice que el primero fue en el proceso de entrega del tradente al adquirente 2014-00431 DC. No. 053 del 23-jun.-2015, al cual se opuso con su socio y apoderado Dr. Rangel Molina, por lo que afirma que ese lo ganaron.

Afirma que mutilaron ese expediente para adelantar un hipotecario de radicación 2015-00378, donde se libró el despacho comisorio. No. 038 de 2018 con linderos falsificados, por lo que hubo mala fe para quitarles la posesión de la finca.

Considera que hubo dos procesos por los mismos hechos y dos despachos comisorios, donde se ha intentado quitarles la posesión por parte del Juzgado y el Inspector.

Alega que, para evitar tal situación, contrataron a un ingeniero a fin de hacer planos con linderos reales, los cuales fueron debidamente realizados, por lo que acudieron al IGAC Cali, para que enviara una comisión a comprobar los linderos y verificara que no son los que afirma la ORIP Palmira. Que fueron con la Comisión del IGAC y se constató que los linderos sí eran falsos, por lo que pide se proteja su derecho al debido proceso.

Solicita que se suspenda la diligencia de entrega del 13 de noviembre de 2020, por no poder haber dos lanzamientos por los mismos hechos, que se oficie al IGAC para que remita los linderos actualizados de los lotes de terreno.

## **PRUEBAS**

Aporta copia de: **1.** Certificación ORIP (fol. 14-17), **2.** Plano (fol. 18), **3.** Diligencia 2015-00378 (fol. 19), **4.** Aviso diligencia de entrega (fol. 20), **5.** Audiencia de entrega (fol. 21-24), **6.** Pagina escrito demanda (fol. 25), **7.** Planos (fol. 26-27), **8.** Peritaje (fol. 28-31), **9.** Registro fotográfico (fol. 32-33), **10.** Diligencia remate 2015-00378 (fol. 34-36), **11.** Recibo (fol. 37), **12.** Permuta (fol. 38-39), **13.** Resolución No. 05 del 2014 (fol.

40-43), 14. Sentencia tutela 177 de 2018 (fol. 44-56), 15. Constancias (fol. 57-64), 16. Escritura pública No. 533 de 2014 (fol. 65-68), 17. Escritura pública No. 918 de 2020 (fol. 69-73), 18. Declaraciones extra juicio (fol. 74-86), 19. Contrato de arrendamiento (fol. 87-92)

### **TRÁMITE DEL DESPACHO**

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios por correo electrónico, como obra a folio 97-103. A folio 158 se dispuso la vinculación del Dr. Rangel Molina y a folio 160-163 se les notificó.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS**

A folio 104-106 el señor **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** Dr. **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO** contestó indicando que se desempeña en ese cargo en provisionalidad desde el 3 de noviembre de 2020. Que en ese despacho judicial cursó en primera instancia el proceso declarativo abreviado de entrega del tradente al adquirente, con radicación N° 765204003005-2014-00431-00 promovido por la señora DALILA YANETH VARGAS BARRERA, en contra del señor ANTONIO ELIRIO VILLA BUITRAGO, adelantado conforme las prescripciones del Código de Procedimiento Civil y que, culminó mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015, librándose el despacho comisorio para el cumplimiento de la sentencia. Agrega que existe un escrito firmado por el señor Orlando Nieto Gómez otorgando poder, y un memorial de su apoderado mediante el cual propone incidente de nulidad, que fue rechazado de plano el 05 de agosto de 2015, proceso que fue archivado mediante auto del 18 de diciembre de 2015.

También existe un ejecutivo con garantía real iniciado por el señor Ramón Iván Uribe Giraldo, contra la señora Dalila Yaneth Vargas Barrera, con radicación 765204003005-2015-00378-00, dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo el 20 de agosto de 2015, la demandada se notificó personalmente el 25 de noviembre de 2015, y posteriormente se dictó providencia de seguir adelante la ejecución el 23 de septiembre

---

<sup>2</sup> Folio 94

de 2016, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada por no haber prosperados los recursos que en su contra se interpusieron.

Expone que el bien inmueble, fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 16 de abril de 2018, aprobada por auto del 24 de abril de 2018, y el cual se encuentra en trámite de entrega del bien rematado. Menciona que en el expediente obran múltiples solicitudes interpuestas por el abogado Carlos Arturo Rangel Molina y el señor Orlando Nieto Gómez, los cuales han sido denegados, con los fundamentos que reposan en las providencias del expediente, por lo que finalizó diciendo que se estará a lo que se decida en el presente asunto.

El representante de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** (fol. 110-157) indicó que su entidad es un establecimiento público del orden nacional, descentralizado, adscrito al DANE. Con relación a este asunto señaló que en su base de datos el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-125262** tiene asignado el código catastral No. 76-520-00-02-0005-1670-000 y figura con un área de terreno de 98 m<sup>2</sup>, y se encuentra inscrito a nombre del señor Miguel Antonio García Mateus.

Que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-129529** tiene asignado el código catastral No. 76-520-00-02-0005-1672-000 y figura con un área de terreno de 210 m<sup>2</sup> y un área construida de 68 m<sup>2</sup>, inscrito a nombre del señor Miguel Antonio García Mateus.

Mencionó que la Fiscal Seccional 144 de Palmira solicitó al Instituto la asignación de un perito topógrafo, para determinar los linderos reales de los lotes con matrículas No. 378-125262 y 378-129529, al igual que el Investigador Unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía de Palmira solicitó la asignación de un perito para el acompañamiento en la realización de los alineamientos de los lotes identificados con las matrículas 378-125262 y 378-129529.

Acotó que se designó a la funcionaria Marleny Montealegre, tecnóloga topógrafa, para que atendiera la solicitud de las entidades, quien elaboró el respectivo informe técnico, y concluyó que el predio 76-520-00-02-0005-1670-000 tiene al **occidente** al predio 76-520-00-02-0005-1672-000 y al **oriente** el predio del señor Eider José Montenegro; que el predio 76-520-00-02-0005-1672-000, colinda al **occidente** con predio del señor Bolívar Montilla y callejón al medio (actual vía destapada), y al **oriente** con el predio No. 76-520-00-02-0005-1670-000 y que la escritura del predio No. 76-520-00-02-0005-1670-000, no tiene linderos, solo colindancias.

Dijo que el informe tiene su respectivo valor probatorio dentro de la actuación que adelantan las autoridades que solicitaron apoyo, pero el Instituto no hace parte de dichas actuaciones.

Sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la autoridad judicial y/o de policía que menciona en su escrito de tutela, el Instituto no es competente para pronunciarse sobre dicha situación, pues no puede dirimir controversias sobre la propiedad inmueble sino formar, actualizar y conservar los catastros en orden a la debida identificación de los inmuebles, por lo que consideró que existe falta de legitimación por pasiva, pues no tiene injerencia en las pretensiones del accionante.

Manifestó que, mediante escrito del 16 de octubre de 2020 el señor Carlos Arturo Rangel Molina, solicitó a la entidad la expedición de los avalúes catastrales y la extensión en metros cuadrados y de los linderos actualizados, por lo que, mediante oficios del 22 de octubre de 2020 la Unidad Operativa de Catastro de Palmira le informó que no era posible atender las solicitudes dado que se trata de información personal y el peticionario no acreditó el requisito legal establecido en la ley.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020 el señor Carlos Arturo Rangel Molina remitió a la entidad un escrito denominado acción de tutela por lo cual se le informó que el escrito debía ser presentado directamente ante el juez competente.

Aclaró que la negativa por parte de la Unidad Operativa de Catastro de Palmira para suministrar la información catastral, se debe a que este tipo de información requiere por lo general la autorización expresa del titular de los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Resolución IGAC No. 070 de 2011, por lo que el requisito legal que se invoque para tal efecto debe ser expreso, para fines judiciales y guardar relación directa con la competencia funcional del Instituto, lo cual no cumplió, pues en las solicitudes se hace referencia al proceso judicial para el cual se solicita la información, pero no indica cuál es el requisito establecido en la ley que se pretende cumplir con la información catastral solicitada.

Por lo anterior el IGAC negó las solicitudes de conformidad con la norma, y en ese sentido consideró que existe una ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Instituto, pues la negativa tiene un sustento legal y está relacionada con el derecho fundamental a la protección de datos, por lo que solicitó negar el amparo constitucional.

El vinculado señor **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA** allegó el escrito obrante a folios 157-181 y 183-274 reiterando el escrito de tutela y la solicitud del accionante. Igualmente interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto sin número del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la acción constitucional, por considerar que no se hizo pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el accionante de oficiar al IGAC, por denegar la medida provisional y por cuanto se vinculó al actual juez del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle, y no al Dr. Taborda Munera, quien ya no funge en dicho cargo, por lo que pidió se reponga el auto y en subsidio apeló, dicho recurso le fue resuelto negativamente mediante auto del 17-nov.-2020 (fol. 275).

A folio 182 la señora **MARLENY MONTEALEGRE PERNARGORDA** indicó que, aunque no se ordenó su vinculación formal al trámite (se hizo por auto del 23-11-2020), elaboró informe técnico de los inmuebles con matrícula inmobiliarias No. 378-125262 y No. 378-129529 el cual fue realizado en su calidad de funcionaria del Instituto, por lo cual, no existe legitimación por pasiva en la acción de tutela, y aclaró que se acoge a la contestación de la tutela hecha por la Unidad Operativa de Catastro de Palmira.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural quien, dada su calidad de persona, pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. Resulta legitimado el IGAC por cuanto a esa entidad se dirigió la solicitud que se reclama no ha sido efectivamente resuelta. También lo están el funcionario público accionado pues representa al Estado, y tiene a su cargo los procesos en los que se cuestiona la actuación surtida, así como los demás accionados y vinculados, por tanto, pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, con la respuesta emitida por el IGAC mediante la cual se niega a remitir los linderos actualizados de los lotes de terreno de MI. 378-125262 y 378-129529? ¿Y si en

atención a la información fáctica enunciada en este trámite, es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**, que para el presente caso atañe al denominado "**Defecto procedimental**", cuando el

funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..”, por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario. Al respecto se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; ni el librar un despacho comisorio para la diligencia de entrega previa sentencia ejecutoriada lo configura.

De igual modo este despacho tiene conocimiento por razón de unas tutelas previas que los tres procesos mencionados fallados por el señor Juez Quinto Civil Municipal le fueron asignados dada su categoría y especialidad. En lo demás no se tiene información probada ni en lo personal ni lo funcional que permita pensar que él haya obrado en forma indebida, que los expedientes hayan sido mutilados. Al contrario la revisión de los dos expedientes digitales enviados por el juzgado Quinto Civil Municipal indican una secuencia procesal acorde a la naturaleza de cada clase de asunto, no se vislumbra la ausencia de piezas procesales.

Tampoco se puede avalar la afirmación de vulneración del principio procesal del NOM BIS IN IDEM, conforme al cual no se puede juzgar dos veces la misma causa, toda vez que el mismo opera para dos procesos y no para actuaciones al interior de ellos. Nótese que se hace alusión a dos despachos comisorios, uno tuvo origen en el proceso de Entrega del tradente al adquirente en el cual quien compra un predio desea obtener su entrega material real y el otro surgió del proceso Ejecutivo765204003005-2015-00378-00 en el cual el titular de una acreencia pretende recuperar su dinero. En el mismo se ve que hubo un incidente de desembargo en el fue parte el hoy accionante Por tanto las afirmaciones hechas en tal sentido mal pueden servir de base un fallo favorable al accionante.

3. Ahora bien, como quiera que en el escrito de tutela se reclama la negativa del IGAC a resolver una solicitud elevada ante la entidad, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> expresa en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

Cabe decir al respecto, que el derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23** mediante el cual se establece que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales'*, por eso en desarrollo de esa facultad fue expedida la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, este derecho fundamental de petición, fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, de modo que este último tiene incorporado un capítulo II dentro del cual encontramos el artículo 24 que dice:

**"Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y **en especial:** 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y **demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. **5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**". Negrillas del Juzgado.

Conforme lo anterior, se debe decir que lo solicitado por el accionante, en efecto se enmarca en la Ley del Habeas Data, toda vez que se trata de una entidad que maneja datos confidenciales.

Al respecto se debe decir desde ya, que en este expediente se aprecia que existe una respuesta emitida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**, a la solicitud enviada por el vinculado, lo cual la exonera de responsabilidad en sede de tutela, dado que en efecto hizo un pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el señor Rangel Molina el 16 de octubre de 2020, cuando solicitó a la entidad *la expedición de los avalúos catastrales y la extensión en metros cuadrados y de los linderos actualizados*, lo cual fue resuelto mediante oficios del 22 de octubre de 2020 (radicados N° EE4961 y N° EE4962). En dicha respuesta se le dijo al peticionario que no era posible atender sus solicitudes, por tratarse de información personal y por no haberse acreditado el requisito legal establecido en la ley, como quiera que este tipo de información requiere la autorización expresa del titular de los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Al respecto debe tener presente la judicatura que al mencionada Resolución 070 de 2011 en su artículo 157 establece que:

ARTÍCULO 157.- Derecho constitucional de hábeas data o a la auto determinación informática.- En virtud que en la bases de datos del catastro se encuentra información personal de propietarios y poseedores, lo cual le da a esa información un carácter general y por ende prevalente frente al interés particular, y su acceso tiene límites fijados por el objeto y finalidad de la base de datos, para divulgar dicha información es pertinente obtener la autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos.

Así las cosas, como quiera al juez constitucional en eventos probados le es dado ordenar que se responda una solicitud, pero no le es permitido indicar en que sentido se debe contestar, es por lo que no se puede predicar que haya incurrido en vulneración de los derechos del accionante y su apoderado, pues se ocupó de responder, aunque negativamente, la solicitud del accionante, por lo que no existe vulneración al respecto.

El expediente nos informa que en efecto el trabajo técnico realizado por una funcionaria delegada del IGAC tuvo origen en la orden dada por la Fiscalía Seccional 144 con sede en Palmira, en ejercicio de sus funciones, con ocasión de una investigación seguida en ese despacho lo cual en principio le da carácter reservado, por eso desde ese punto de vista resulta razonable la postura del IGAC.

De todos modos, dado que la petición del señor Rangel Molina según se lee tiene un propósito y es conseguir una prueba que soporte su demanda de pertenencia, entonces es dable señalar por este juzgado en desarrollo de su función constitucional, que el hecho de no haber obtenido una respuesta favorable no conlleva a conceder la tutela en este sentido, toda vez que si llegare a incoar su mencionada demanda puede informar tal cosa al Juzgado a quien le corresponde y será el juzgador quien eventualmente lo ordene al tenor del artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, lo cual nos ubica en el tema del carácter subsidiario de la acción de tutela, previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que la torna improcedente por existir otro mecanismo de defensa.

Prosiguiendo en lo atinente con el derecho fundamental de **habeas data** y su vulneración frente al manejo de información financiera y crediticia, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional dice<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2013 M.P. LUIS Guillermo Guerrero Pérez.

*La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre".*

Al respecto la Ley 1266 en su título III, artículo 7 establece como deberes de los operadores, las fuentes y los usuarios de información que:

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
3. **Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.**
4. **Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.**
5. **Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.**
6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

**4. En lo que hace relación al caso ahora debatido con lo cual pretende el accionante a través de este medio que no se dé trámite o se suspenda definitivamente la diligencia del 13 de noviembre de 2020, cuyo objetivo es la entrega de un lote de terreno, por cuanto el Juez 5º Civil Municipal de esta**

**ciudad según se dice no es competente para conocer y fallar el mismo y por cuanto se cuestiona la identidad del inmueble y que exista cosa juzgada.**

Al efecto, se tiene como primera medida que, este no es el estadio procesal para alegar tal situación y como segunda, que el haber librado el despacho comisorio para la mentada entrega, significa que el proceso terminó con sentencia y por tanto, la entrega es consecuencia de ello no siendo de recibo los argumentos del actor expuestos en esta tutela para que se suspenda todo trámite posterior y relacionado con la entrega, pues ello no se vislumbra en violación al debido proceso. Que es al interior de dicha diligencia de entrega que los terceros interesados pueden y deben hacer valer los derechos y posesión que crean tener y no dentro de la tutela por cuanto el juez constitucional no puede asumir una competencia asignada a otro servidor judicial.

Aunado a lo anteriormente indicado, se desprende de los anexos aportados con la acción constitucional que el doctor RANGEL MOLINA, ha intervenido de distintas formas en los procesos en mención tal como él lo corrobora al narrar los hechos de la acción, y se reitera, además de haber recurrido a las diferentes acciones de tutela, que en todo caso no han prosperado y han sido objeto de confirmación por el Superior Jerárquico, como son las recientemente acumuladas y falladas por este mismo despacho judicial, bajo las radicaciones 2018-00052 y 2018-00058, conocida por al Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMON PÉREZ CHICUE, confirmadas por acta No. 100 de junio 25 2018 y la última radicada bajo partida No. 2018-00102 negada por sentencia de septiembre 13 de 2018 y confirmada por el Superior Jerárquico Dra. BARBARA LILIANA TALERO O.

6. Ahora, como quiera que observa la instancia que lo que pretende el actor con la presente acción es la suspensión definitiva de la diligencia del 13 de noviembre de 2020, para la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-129529 adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO GARCÍA MATEUS, es necesario indicar que es dentro de esa diligencia y en ese momento, no en otro, donde el accionante, si a bien lo tiene podrá ejercer su defensa y corresponderá al señor comisionado tomar una decisión que eventualmente puede ser objeto de recursos como lo sabe el accionante dada su calidad de abogado conocida en el foro judicial palmirano.

Es más, como ya lo expresó el Superior Jerárquico en la decisión de segunda instancia de las tutelas acumuladas 2018-00052-01 y 2018-00058-01, lo cual sigue aconteciendo en el caso objeto de estudio, en el que insiste el actor se está vulnerando el derecho al debido proceso, *“el no cumplirse el requisito de **subsidiariedad** hace que la intervención del juez constitucional esté vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que*

*deben ser resueltos en el trámite ordinario, por lo que no es dable, dijo la Corte, la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, siendo éste un caso especialísimo en el cual el ciudadano tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental, pues agrega la Corte, con todo, las etapas, los recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del proceso” (Sentencia T-600 de octubre 2 de 2017 M. P. Dr. José Fernando Reyes).*

Suficiente lo expuesto con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso** invocado por el señor **ORLANDO NIETO GÓMEZ** identificado con la **C.C. No. 16.247.575** de Palmira, V., quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CALI (V.)** cuyo titular es el ingeniero Nicolás Conde. Vinculados a la parte pasiva el **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Dr. CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO, INSPECTOR DE POLICÍA Dr. FABIO ALBERTO AMAYA, OFICINA DE REGISTRO DE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PALMIRA** representada por la Dra. **JAQUELINE BURGOS PALOMINO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** en cabeza del Dr. **EFRAÍN ROJAS DONCEL**, la **funcionaria del IGAC señora MARLENY MONTENEGRO** y la **FISCALÍA SECCIONAL 144** con sede en Palmira y el señor **CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA** como integrante de la parte accionante, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Se le informa a los integrantes de la parte accionante que cuentan con **tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, mediante correo enviado al [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) evento en el cual este expediente será remitido en forma digital, al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ad4e370f4920f85d0ca0112aa9aafb51ec61a07fc4e45a0a0d72505c9a4f**

Documento generado en 23/11/2020 02:41:21 p.m.